

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO Y POLICÍA DE LOS PUERTOS DE LA REPUBLICA

TITULO I

DE LOS PUERTO Y DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL RAMO DE MIGRACIÓN EN LOS MISMOS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El reglamento para el gobierno y policía de los Puertos de la República, comprende los puertos marítimos, aéreos, lacustres, fluviales, terrestres e hidropuertos; y a su vez, asegura y facilita la aplicación de disposiciones legales preexistentes, con relación al movimiento migratorio en el país en lo que corresponde a los expresados puertos.

ARTICULO 2o.- El cumplimiento Y aplicación de las disposiciones relativas, al ramo de migración en la República, queda a cargo, exclusivamente, de las autoridades y empleados militares que se detallan a continuación:

- a) De los comandantes Y capitanes del Puerto respectivo, en los puertos marítimos, lacustres y fluviales habilitados;
- b) De los capitanes de aeropuertos, en los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública y clasificados como aeropuertos aduaneros con servicio de, revisión de pasaportes; de los comandantes y capitanes de los puertos, respectivos, en los hidropuertos de Barrios, Livingston San José, Champerico; y de los comandantes de armas, comandantes Locales y agentes especiales de la autoridad militar, respectivamente, en las cabeceras departamentales y municipios donde hubiere aeródromos, estación aérea o puntos de acuatizaje;
- c) De los comandantes locales o agentes de la autoridad militar correspondiente, bajo la dependencia de las comandancias de armas respectivas en los lugares donde existan aduanas o receptorías aduaneras de frontera y en los demás puntos de acceso autorizados para el tránsito terrestre; así como en los desembarcaderos lacustres y fluviales habilitados para el efecto.

ARTÍCULO 3o.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde la determinación de los lugares de las fronteras terrestres por donde las personas puedan ingresar legalmente al país salir de él. Todo ingreso o salida de personas por lugares distintos a los ya señalados de acceso, se presume fraudulento y da motivo a las sanciones de ley.

ARTICULO 4o. – La Secretaria de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores ejerce la suprema dirección y gobierno en el ramo de migración; y las autoridades militares a que se refiere el artículo 20, de este capítulo, se atenderán a las leyes y reglamentos que rigen esta materia, bajo la dependencia de la mencionada secretaria de Estado, y cumplirán, en su caso las ordenes e instrucciones que esta les comunique al respecto.

TITULO II

DEL SERVICIO MARÍTIMO EN GENERAL

CAPITULO I

AUTORIDADES DE LOS PUERTOS Y SU JURISDICCION

ARTICULO 1o.- En cada uno de lo puertos habilitados conforme a la ley, habrá un comandante y capitán del Puerto, cuya jurisdicción abarcará la extensión territorial del propio municipio; y si fuere marítimo o fluvial, la tendrá sobre las embarcaciones mercantes y particulares, de cualquier nacionalidad que sean, surtas en aguas territoriales, que han de considerarse de doce millas en baja mar, o sea desde el punto más saliente de la costa.

ARTICULO 2o.- En tiempo de paz, la comandancia y capitanía de Puerto, no tendrá jurisdicción ni intervención alguna, fuera de las formalidades diplomáticas, en los buques de guerra de nacionalidad extranjera que lleguen las aguas territoriales.

ARTICULO 3o.- En cuanto a buques mercantes o naves particulares, en todo tiempo los capitanes de ellos están obligados a respetar y cumplir las leyes y reglamentos fiscales, de marina, de sanidad, policía de los puertos de salida, escala, arribada y destino, y demás leyes y reglamentos en general, así como a observar las formalidades de urbanidad y cortesía que merecen las autoridades de la República con las que tienen contacto.

ARTÍCULO 4o.- El empleo de comandante y capitán de puerto, será desempeñado por un jefe del ejército, de graduación correspondiente a la importancia del lugar.

ARTICULO 5o.- El comandante y capitán de Puerto será considerado como la primera autoridad del mismo, investida con el carácter de Delegado del Ejecutivo para la realización de los actos y expedición inmediata de los asuntos que se determinan en la presente ley reglamentaria. Para el efecto, dicho Comandante y Capitán, se atendrá y guiará por las leyes y reglamentos de cada materia, objeto de su conocimiento, ejecutando, además estrictamente, las órdenes y disposiciones que reciba de los órganos gubernativos centrales, de quienes, a su vez, y cuando el caso lo demande, provocará las instrucciones y consultará según sea la materia de que se trate.

En lo que no se oponga ni invada las diversas atribuciones de su cargo y las formalidades y disposiciones prescritas en este reglamento, los comandantes y capitanes de Puerto cumplirán las órdenes que dicten las autoridades superiores del departamento respectivo.

ARTICULO 6o.- En materia militar, tratándose de lo orgánico y reglamentario, instrucción, asambleas, estadística, orden público, persecución de delincuentes y servicio de guarnición, a los comandantes y capitanes de Puerto incumben las obligaciones que determinan las Ordenanzas del Ejército, con relación a los Comandantes Locales, dependiendo en esto, aquéllos, de la Comandancia de Armas correspondiente. En lo judicial, los Comandantes y Capitanes de Puerto ejercerán la jurisdicción que determina el Código Militar para los referidos Comandantes Locales.

El presupuesto de las Comandancias y Capitanías de Puerto, corresponde al Ramo de Guerra, y en él figurará el personal de Comandancia y Capitanía, guarnición y servicios anexos, sujetos todos al fuero de guerra y demás leyes militares.

ARTICULO 7o.- Cuando la importancia del puerto lo requiera, el Comandante y Capitán del mismo tendrá a sus órdenes a un Jefe del Ejército, que por ministerio de la ley, será su segundo en el mando y su substituto temporal o accidental.

ARTICULO 8o.- Según la importancia y las necesidades del servicio, el Comandante y Capitán del Puerto tendrá un ayudante, oficial o jefe del ejército, un secretario el número de oficiales de oficina que fueren necesarios; además, una guarnición compuesta de los oficiales, clases y soldados que fije el presupuesto del ramo. El secretario, si no tuviere grado efectivo, gozará de asimilación a teniente; y tanto éste, como los oficiales de secretaría, quedan obligados al uso de uniforme.

ARTICULO 9o.- Nombrado por acuerdo de la Secretaría de Guerra, habrá en el Puerto un Cirujano Militar, dependiente del Comandante y Capitán del, mismo, y cuyos deberes y atribuciones establecen las leyes y reglamentos de sanidad.

ARTICULO 10o.- Los Comandantes y Capitanes de Puerto no podrán separarse del límite de su jurisdicción, sin previo permiso de la Secretaría de Guerra, en cuyo caso asumirá sus funciones el segundo jefe o la persona que el Gobierno designe.

CAPITULO II

DEL COMANDANTE Y CAPITÁN DEL PUERTO

ARTICULO 1o.- Al tomar posesión de su empleo, hecho que se debe hacer constar en acta que al efecto se levantará, en la que también se anotará el resultado de la comprobación de los inventarios de entrega y recibo, practicará un reconocimiento detenido del lugar de su jurisdicción, teniendo a la vista el plano respectivo y recabando los informes que fueren necesarios sobre el particular.

ARTICULO 2o.- Corresponde al Comandante y Capitán del Puerto:

- 1) Ejercer el control y supervigilancia sobre los pasajeros de entrada y salida y sobre las tripulaciones de los barcos mercantes;
- 2) Observar y hacer que se observen y ejecuten dentro de su jurisdicción, todas las leyes y prescripciones vigentes sobre sanidad, inmigración, emigración, pesca, trabajo marítimo y sus derivados, policía, aduanas y hacienda en general;
- 3) Conocer y dirimir las cuestiones contenciosas que, con relación al trabajo, se originen entre trabajadores de tierra y de mar por una parte, con los patrones, compañías o agencias marítimas, establecidas en su jurisdicción, ajustándose para el efecto a la Ley del trabajo y demás leyes y reglamentos de la materia; le incumbe también conocer y fallar en las diferencias surgidas entre los hombres de mar y capitanes de las naves mercantes y particulares, por cuanto concierne a sus mutuas obligaciones y derechos. Sus decisiones tendrán fuerza ejecutiva pero podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno, cuando una de las partes lo solicite dentro de veinticuatro horas, con condenación a costas al recurrente, en caso de confirmatoria.
- 4) Prestar a las autoridades judiciales y de hacienda el auxilio que necesiten para llevar a cabo, a bordo de las naves mercantes surtas en aguas del puerto, la aprehensión de delincuentes, de artículos de contrabando o de efectos robados en tierra o a bordo, siempre que se proceda conforme a los artículos 492 y 494 del Código de Procedimientos Penales;

- 5) Exigir de sus subalternos el fiel cumplimiento de sus deberes, castigando las faltas que cometieren, obrando, en todo, de acuerdo con las disposiciones disciplinarias que establecen las ordenanzas y el Código Militar, así como las demás leyes aplicables a la naturaleza de la acción u omisión cometidas;
- 6) Velar por que el Cirujano del Puerto llene debidamente sus obligaciones militares y sanitarias y no permitirá que este empleado se ausente de su jurisdicción sin la licencia respectiva, ni antes de la llegada de su sustituto;
- 7) Cuidar con el mayor celo que se cumplan las disposiciones de la Delegación Sanitaria del Puerto, y las que dicte la Dirección General de Sanidad Pública;
- 8) Practicar rondas dentro del perímetro del puerto todas las noches, por sí mismo o por medio de sus subalternos, para cerciorarse de que las centinelas y patrullas de la guarnición y de la Policía de Hacienda, así como el personal de la Policía Nacional, se hallan en sus puestos de vigilancia respectiva, impidiendo el contrabando y los desórdenes;
- 9) Ordenar la captura de los desertores y fugos de las tripulaciones de los barcos, cuando fuere requerido al efecto por los respectivos capitanes de naves;
- 10) Mediar, cuando se solicite su intervención, en las diferencias que se susciten entre la autoridad de los barcos mercantes y tripulaciones, por cuestiones de trabajo, malos tratamientos, retenciones, indebidas o falta de asistencia, procurando dirimir los asuntos con la mayor justicia y eficacia;
- 11) Hacer detener a todo tripulante de una nave mercante, de cualquier nacionalidad que sea, que cometa dentro de la jurisdicción del puerto alguna falta o delito, y lo pondrá a disposición del tribunal guatemalteco correspondiente para ser juzgado conforme a las leyes de la República. Si el delincuente fuere miembro de la tripulación de un barco de guerra, se abstendrá de intervenir cuando el hecho haya sido cometido a bordo de la nave; pero si hubiere sido perpetrado fuera de ella, pondrá al responsable a disposición de la correspondiente autoridad guatemalteca;
- 12) Hacer verificar la sonda en las aguas del puerto, su extensión y las mareas conocidas, los mejores sitios de anclar, de amarradero, de dar quilla y de carenar; y mandar señalar los lugares mejores de agua y de tomar lastre, los sitios más apropiados para desembarque y para arrojar las basuras y desechos de las naves;
- 13) Mandar trazar un nuevo plano del puerto, cuando en el anterior se notaren errores de consideración o anomalías que no puedan salvarse. Del nuevo plano enviará copias a las Secretarías de Guerra y Fomento y al Estado Mayor del Ejército;
- 14) Formar tablas en las que figuren sus observaciones sobre las horas de las mareas, las sucesivas y variantes en el curso lunar; el crecimiento y disminución de las aguas, ocasionadas por el terral o por el viento de fuera en ciertas épocas del año;
- 15) Reconocer todos los años, cuando haya pasado el estación de lluvias, o después de cada temporal, los lugares en que se acumule tierra o arena, informando al Gobierno del resultado de este reconocimiento, y proponiendo las medidas que juzgue oportuno adoptar para impedir la obstrucción del puerto o los daños que amenacen;

- 16) Indicar a los capitanes de naves los lugares en que sea prohibido atracar, anclar, embarcar o desembarcar gente o carga, y el orden de amarrar y de mantenerse a la espera para la carga y descarga;
- 17) Inspeccionar con frecuencia el estado de las embarcaciones menores de la matrícula de su puerto, y ordenar que se reparen las que se encuentren en malas condiciones para la navegación;
- 18) Visitar con su secretario las naves que, con motivo de haber chocado entre sí, hubieren sufrido averías, informándose de todos los pormenores del accidente por la declaración escrita que le presenten los capitanes o quienes hagan sus veces; de todo levantará acta circunstanciada, la, cual será autorizada con su firma, la del secretario, oficialidad del buque, algunos tripulantes y pasajeros de preferente categoría. Si resultare que el choque tuvo lugar por infracción de alguna de las prescripciones contenidas en este reglamento, o de las leyes de navegación en general, dará parte al Gobierno para que éste decida lo que proceda en derecho, y, en su caso, turnará las diligencias al juez que deba conocer del asunto;
- 19) Enviar diariamente y por telégrafo, al Presidente de la República, Secretarios de Estado en Relaciones y Guerra y a la Dirección General de Policía, una nómina de las personas que entren o salgan del país;
- 20) Procurar instruirse personalmente, y que se instruyan sus subalternos, en los sistemas y medios de comunicación, por señales ópticas y acústicas: destelladores, banderas, pitos, detonadores, medios pirotécnicos, etcétera, estudiando los códigos y claves internacionales en uso, para ponerse al habla a distancia con las naves o vigías, cuando el caso lo requiera; asimismo interesarse por que en su Comandancia existan elementos a propósito para corresponder a tales comunicaciones y personal entrenado al efecto;
- 21) Impedir que sin autorización expresa del gobierno, expedida por el órgano correspondiente, se desembarquen o embarquen elementos de guerra u otros artículos cuya importación o exportación esté prohibida;
- 22) Presenciar la carga y descarga de las naves cuando lo estime conveniente;
- 23) Someter al Director General de Aduanas las observaciones que crea convenientes para mejorar la administración del servicio aduanero; y,
- 24) Ejercer, como Intendente de Hacienda, las funciones que en este carácter confieren las leyes a los Jefes Políticos.

ARTICULO 3o.- Cuando se compruebe que un capitán de buque mercante o patrón de naves nacionales dé trato cruel a los individuos de su tripulación, si el hecho no es constitutivo de delito, impondrá a los culpables una multa de veinticinco a cincuenta quetzales que ingresará al Erario. Si el hecho fuese delictuoso, iniciará la causa respectiva, dando cuenta a donde corresponde.

ARTICULO 4o.- Cuando la Administración de la Aduana del puerto lo solicite por alguna causa, fraude, contrabando u otra infracción a las leyes o reglamentos, cometidos por el capitán de algún buque mercante, o por los individuos de la tripulación del mismo, o sea que tuviere orden del Gobierno, impedirá la salida de la nave, negando la licencia de zarpe, hasta estar dirimida la cuestión que motive el caso.

ARTICULO 5o.- Cuando, a juicio de peritos, estén las naves sobrecargadas, en forma de hallarse expuestas a zozobrar, negará la licencia de zarpe a las nacionales. Si se tratase de naves extranjeras, se limitará a notificar el peligro al capitán de aquéllas y a los consignatarios, declinando la responsabilidad emergente el primero, lo cual participará, a la vez, al Cónsul respectivo.

ARTICULO 6o.- Dando noticia a la Secretaría de Relaciones Exteriores, pueden autorizar el embarque de pasajeros en su respectivo puerto, con destino a otro puerto de la República, teniéndose como válida la licencia extendida en esta forma lo que toca al desembarco en el lugar de arribada.

ARTICULO 7o.- Serán los encargados de hacer cumplir las disposiciones que establece la Ley de Pasaportes, en lo que se refiere al ingreso de personas al país y salida de él, cuidando de que todos, exhiban la documentación requerida por dicha ley, teniendo muy presentes para su observancia más estricta, las restricciones y prohibiciones del ingreso que la misma detalla expresamente.

ARTICULO 8o.- Cumplirá las instrucciones que imparta la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicadas que le sean por la de Guerra, para la recepción de las misiones diplomáticas, personalidades de representación oficial, etcétera, y ordenará la forma del saludo y las salvas correspondientes en honor a las naves de guerra extranjeras, de acuerdo con las costumbres internacionales y las normas que se explican en el capítulo correspondiente de este reglamento.

ARTICULO 9o.- En caso de inundaciones o cualquiera otra calamidad pública, no omitirá medio alguno legítimo para proceder al salvamento y auxilio, asumiendo personalmente la dirección de los trabajos y multiplicando su actividad para hacer más eficaces las medidas empleadas en la protección de las personas y las cosas. Procurará que no falten víveres, medicinas, etcétera; que los servicios sanitarios y de seguridad de los habitantes y de sus bienes sean efectivos, pronto y oportunos, requerirá la cooperación oficial vecina y la del Gobierno central; atenderá que la vías de comunicación no se interrumpan, que se reparen las interrumpidas y que se pongan a salvo lo valioso y lo útil, dando preferencia a las mujeres y a los niños, hasta ponerlos en lugar seguro, a efecto de hacer menos sensibles las pérdidas de vidas y de las propiedades.

ARTICULO 10.- En materia de sanidad, ejercerá el carácter ejecutivo de la Delegación de Sanidad Pública, en el puerto correspondiente; y a efecto, tendrá: presentes para su cumplimiento, las atribuciones y deberes que le son prescritos por el Código de Sanidad y por el reglamento de sanidad marítima respectivo.

CAPITULO III

DEL SEGUNDO JEFE

ARTICULO 1o.- El segundo jefe, como su denominación lo indica, es el segundo en el mando militar del puerto, y en defecto del Comandante y Capitán del mismo, lo substituirá inmediatamente, mientras la superioridad dispone lo que proceda.

ARTICULO 2o.- Tiene las mismas atribuciones y obligaciones que los mayores de plaza, respecto de su guarnición y milicias locales.

ARTICULO 3o.- Solamente de orden o con la licencia expresa de la Secretaría de Guerra, podrá el segundo jefe ausentarse de la jurisdicción del puerto, ocupando su lugar, en tal caso, el instructor militar o el jefe u oficial de mayor grado de la guarnición.

CAPITULO IV

DE LA DELEGACIÓN SANITARIA EN LOS PUERTOS

ARTICULO 1o.- En cada puerto de la República deberá existir, organizada y en funciones, la Delegación Sanitaria prescrita por el Código de Sanidad y en 11 forma que lo determina el reglamento de Sanidad Marítima.

ARTICULO 2o.- Como órgano ejecutivo de la Delegación Sanitaria, el Comandante y Capitán del Puerto cuidará, bajo su responsabilidad, que dicha delegación cumpla sus deberes y llene sus atribuciones debidamente.

CAPITULO V

DEL CIRUJANO MILITAR DEL PUERTO

ARTICULO 1o.- Los cirujanos de los puertos, que a la vez lo Son de las guarniciones de los mismos, se atenderán, para el desempeño de sus funciones, a lo prescrito por el Código de Sanidad, reglamento de Sanidad Marítima y reglamento del servicio de Sanidad Militar.

ARTICULO 2o.- Residirán, precisamente, en la población del puerto correspondiente, teniendo su domicilio en el cuartel o en cualquier otro lugar, siempre dentro del perímetro urbano. No podrán separarse del puerto donde prestan sus servicios sin la licencia respectiva, ni antes de la llegada de su substituto.

CAPITULO VI

RECEPCIÓN OFICIAL A LAS NAVES

ARTÍCULO 1o.- Toda nave que con destino a Guatemala arribe a uno de los puertos del país, deberá, antes de fondear o atracar, izar la bandera guatemalteca y la de la nación bajo cuya patente navegue; así como las de sanidad y de correo o peligro, en los casos en que conduzca correspondencia o materiales inflamables y explosivos.

ARTICULO 2o.- Tan pronto como los barcos anclaren o fondearen en puertos de la República, harán la señal pidiendo visita. El Comandante y Capitán del Puerto, acompañado del representante de la Aduana, del Cirujano Militar y del empleado de correos, se dirigirá a practicarla, comenzándose por la de sanidad, que debe ejecutada el médico, quien dará parte al Comandante y Capitán del estado de la patente. Si ésta fuere limpia, el Comandante y Capitán del puerto pedirá al capitán del buque, o a quien haga sus veces, la declaración oficial, la licencia de zarpe del último puerto de escala hecha por la nave, el rol de tripulación, la licencia para navegar, nómina de pasajeros con destino al país, si los hubiere, y la de pasajeros en tránsito, que estuvieren a bordo; una copia del manifiesto de descarga destinado al puerto y una

lista de las existencias de víveres en bodega. Todos estos documentos se diseñan en los formularios anexos al presente reglamento.

ARTICULO 3o.- En la visita oficial, el Comandante y Capitán del Puerto, o quien haga sus veces, se presentará a bordo de riguroso uniforme y en sus maneras y trato usará de mucha educación y urbanidad, distinguiéndose como un funcionario de elevada categoría, llamado a formar en los extraños el mejor concepto del país que representa. Igual compostura exigirá de sus acompañantes subalternos.

ARTICULO 4o.- En el mismo acto de la visita oficial autorizará a bordo el desembarque de pasajeros destinados al puerto, si juzgare, al revisar sus: pasaportes, que estos documentos vienen en regla, y repudiará los que no llenen los requisitos legales y a las personas de prohibida introducción o que carecieren i de pasaporte, quedando a bordo notificados de no poder bajar a tierra, bajo la responsabilidad del capitán del buque.

ARTICULO 5o.- Los agentes de vapores y de las compañías o agencias marítimas, se considerarán como personas afectas a la tripulación, para su embarque y desembarque, en viaje de uno a otro de los puertos de la República.

ARTICULO 6o.- Las horas hábiles para la visita oficial son de las 6 a las 18; pero podrá efectuarse antes o después, si se tratare de un buque correo y que para el efecto tenga estipulación especial en los contratos que las compañías de vapores celebren con el Gobierno. El Comandante y Capitán del Puerto, de acuerdo con el Administrador de la Aduana, puede también autorizar las visitas oficiales fuera de las horas hábiles, en obsequio a que el comercio no sufra demoras o porque otras causas así lo demanden.

Todo servicio oficial, ejecutado antes o después de las horas hábiles ya indicadas, y que deba prestarse por obligación legal expresa o por estipulación contenida en los contratos, deberá remunerarse por los interesados a las autoridades militares del puerto, en lo que a estas respecta.

ARTICULO 7o.- Cuando la comitiva oficial tuviere que hacer uso de bote para ir a recibir un buque, lo cual sucede ordinariamente en los puertos donde las embarcaciones no atracan, el bote que la conduzca llevará izada la bandera nacional en la popa (bandera de 1 metro de largo por 50 centímetros de ancho), la cual será arriada tan pronto como a bordo se dé la señal de haberse practicado sin novedad la visita (un pitazo prolongado). .

ARTICULO 8o.- Para embarcar en el bote o lancha destinada a conducir la comitiva a los buques o traerla a tierra, lo efectuarán, primero, los de menor categoría, dejando reservados los lugares destinados a los más caracterizados, que son, comúnmente, los que se encuentran a la popa de la embarcación. Para el desembarco, por el contrario, se esperará a que los de mayor categoría lo hayan efectuado, para continuarlo después por el orden correspondiente.

ARTICULO 9o.- El primero en abordar un buque será el Cirujano, quien será recibido por el Médico de a bordo, si lo hubiere, o quien haga sus veces; lo hará después el Comandante y Capitán del Puerto, a quien atenderá el capitán de, la nave o el primer oficial; a continuación el representante de la Aduana, y luego el empleado de Correos, atendidos por el contador.

ARTICULO 10.- La licencia de zarpe a que se hace mención en el artículo.

20. de este capítulo, la devolverá el Comandante y Capitán del Puerto al capitán del buque, juntamente con el permiso para zarpar, tan pronto como obtenga, informe de estar la nave lista para el efecto y solvente con la Aduana respectiva.

ARTICULO 11.- (Artículo 10. del ACUERDO GUBERNATIVO DEL 17 DE MAYO DE 1967). "El orden 'que debe observarse para ser recibidos los buques, es el de arribada, pero deben preferirse y dárseles la prioridad a los que la tengan por contrato, los que presten servicios de correos, los de pasajeros, los que transporten mercancías peligrosas o de fácil descomposición, los que arriben para hacer frente a situaciones de emergencia y en especial los buques que vengan al país con el fin primordial de recoger embarques de productos agropecuarios perecederos o de fácil deterioro. En tales casos tendrán derecho de preferencia tanto en la recepción como en el trabajo de embarque y desembarque de pasajeros, carga y descarga de mercaderías, despacho, zarpe y demás operaciones correspondientes"

ARTICULO 2o. del ACUERDO GUBERNATIVO DEL 17 DE MAYO DE 1967. "Las autoridades portuarias quedan obligadas a facilitar y acelerar los trámites administrativos de los barcos a que se refiere el artículo anterior".

ARTICULO 12.- El Comandante y Capitán del Puerto, por la declaración oficial que reciba y por los datos que inquiera en la visita, debe enterarse de los pormenores siguientes:

- a) Del puerto de procedencia de la nave, día y hora de salida y el tiempo invertido en la navegación;
- b) De la escala o escalas que hubiese hecho;
- c) De las averías sufridas, de la baja o aumento de gente que haya tenido;
- d) De las toneladas y calado de la nave; número de años que tenga de servicio y cuántos han transcurrido desde la última reparación;
- e) Si durante el viaje se ha puesto al habla con alguna nave mercante o de guerra que interesen al puerto, y las noticias que de ella tuviere;
- f) De la correspondencia oficial y particular que venga a bordo, ya sea a cargo del capitán de la tripulación o de los pasajeros y de la cual se hará cargo el empleado de la oficina de correos del puerto, y en su defecto, el mismo Comandante y Capitán del mismo;
- g) De la carga general que la nave condujere y de su destino; y,
- h) Cuál es el puerto de término a que se dirige el buque, y los auxilios marítimos que necesite.

ARTICULO 13.- Verificada la visita oficial en la forma prevista por este reglamento y demás leyes respectivas, la nave, en cuanto a su cargamento y equipaje quedará bajo la autoridad del Administrador de la Aduana; y en cuanto a pasajeros, tripulación y demás pormenores, bajo la del Comandante y Capitán del Puerto. En consecuencia, ninguna persona que no tenga libre acceso a tierra podrá desembarcar y embarcarse sin autorización del referido Comandante y Capitán, ni los artículos podrán ser introducidos o extraídos del barco, sin permiso del Administrador ya indicado. ARTICULO 14.- En la Comandancia y Capitanía del puerto se llevará un libro de visitas, en el que se anotarán los informes a que se contrae el artículo 12 de este capítulo.

ARTICULO 15.- Si del examen de los documentos mencionados en el artículo 20. de este capítulo, confrontados con los informes del capitán de la nave, y con la filiación de ésta, apareciere que es falso amigo, pirata o robada, se procederá a su embargo.

ARTICULO 16.- El Comandante y Capitán del Puerto dará parte inmediatamente a la Secretaría de Guerra y el Administrador de la Aduana a la Hacienda, si la nave estuviere comprendida en

lo indicado en el artículo anterior. En vista de estos partes, el Gobierno dispondrá que se publique en los periódicos oficiales una relación detallada del embargo.

ARTICULO 17.- Una vez despachada la nave por el Comandante y Capitán del Puerto no podrá demorar su viaje, sino a pedimento del Administrador de la Aduana por queja de algún fraude cometido por el Capitán, o por algún individuo de la tripulación. El viaje de la nave puede demorarse también por orden expresa del Gobierno.

CAPITULO VII

POLICÍA DE LOS PUERTOS

ARTICULO 1o.- Las naves marítimas extranjeras que arriben a los puertos de la República, deberán sujetarse a las leyes del país, mientras permanezcan en aguas nacionales. Las guatemaltecas, en todo caso.

ARTICULO 2o.- Los puertos estarán abiertos a las 6 y cerrados a las 18 horas.

ARTICULO 3o.- Las naves que lleguen antes de las 6 o después de las 18 horas, no serán visitadas por ninguna embarcación, salvo los casos de llegada de correo, por naufragio o por arribada forzosa.

ARTICULO 4o.- Antes y después de las horas señaladas, pueden ser recibidos los buques y despachados también, solicitándose, para el caso, la autorización del Comandante y Capitán del Puerto, o bien porque en sus contratos así esté estipulado.

ARTICULO 5o.- Toda embarcación que de noche visite una nave dentro o fuera del puerto, sin permiso expreso del Comandante y Capitán del mismo caerá en comiso; y las personas que fueren dentro de ella, excepto el dueño, serán castigados con una multa igual al valor de la embarcación o con prisión equivalente a un quetzal por día.

ARTICULO 6o.- Los botes y demás embarcaciones pequeñas que se encuentren dentro del puerto, serán varadas en seco a las 18 horas.

ARTÍCULO 7o.- Para trabajos de mar o de muelle, después de las 18 horas, debe solicitarse permiso al Comandante y Capitán del Puerto.

ARTICULO 8o.- Las naves no podrán comunicarse con las otras que estuvieren fondeadas (excepto por señales o telegrafía), dentro o fuera del puerto, sino después de practicada la visita oficial, lo cual se anunciará por la arriada de la bandera amarilla y el toque de sirena.

ARTICULO 9o.- No podrán venir a tierra los botes de las naves después de cerrado el puerto, si no se ha terminado la descarga; pero una vez concluida ésta, podrán hacerlo libremente, con la condición de atracar en el muelle, frente, al servicio de la Policía de Hacienda. Para volver a su buque, las tripulaciones lo harán previa autorización de la autoridad militar del muelle, para no incurrir en las sanciones estipuladas en este reglamento.

ARTICULO 10.- Para que una nave pueda tomar o descargar lastre, necesita permiso expreso del Comandante del Puerto, operaciones que se verificarán en los lugares destinados al efecto. Igual permiso Se solicitará para aguada. El capitán que infrinja una de estas disposiciones, será penado con Q. 25.00 de multa.

ARTICULO 11.- Es prohibido a los capitanes de buque imponer en su tripulación castigos que no sean relacionados con las faltas de disciplina y subordinación; porque el conocimiento de los delitos cometidos a bordo, es del resorte de las autoridades judiciales de la jurisdicción en que se cometan.

ARTICULO 12.- Sin previo permiso del Comandante y Capitán del Puerto, ninguna nave podrá zarpar ni cambiar de fondeadero. El capitán que infrinja la presente disposición, incurrirá, en el primer caso, en una multa de cien a doscientos quetzales, y, en el segundo, de veinticinco a cien.

ARTICULO 13.- Si una nave, fuera o dentro del puerto, pidiere auxilio, el comandante y capitán del puerto se lo dará e igual obligación tienen las demás embarcaciones que estén presentes. El valor de los gastos que esto ocasione será pagado por el capitán de la nave que hubiere recibido el auxilio en cuestión.

ARTICULO 14.- Cuando la bandera nacional esté izada en la Comandancia del puerto, todas las naves surtas en aguas territoriales izarán la de su respectiva nación.

ARTICULO 15.- Si uno o más individuos de la tripulación se encontrare enfermo de tal manera que; a juicio del Comandante y Capitán del Puerto y del Cirujano Militar, no pueda continuar el viaje, y siempre que lo solicite, la primera autoridad le dará toda protección para lograr su deseo.

ARTICULO 16.- Toda nave anclada mantendrá las luces reglamentarias, desde las 18 hasta las 5 horas.

ARTICULO 17.- Sin previo permiso del Comandante y Capitán del Puerto, es prohibido disparar armas de fuego a bordo de las naves que estén ancladas, salvo el caso de que por tal señal soliciten auxilio.

ARTICULO 18.- Cuando ocurra algún incendio a bordo de una nave, las otras surtas en el puerto le prestarán inmediato auxilio para extinguirlo y poner a, salvo a los pasajeros y tripulación. Igual servicio se prestará a las embarcaciones que fortuitamente se desamarren o corran peligro alguno.

ARTICULO 19.- Si ocurriere algún desorden a bordo de una nave, y fuere necesario el empleo de la fuerza armada para contenerlo, el capitán o cónsul respectivo lo solicitará al Comandante y Capitán del Puerto, quien la proporcionará inmediatamente, poniéndola a la orden del capitán que la solicite.

ARTICULO 20.- Los capitanes de naves que condujeren pólvora, petróleo en bruto o cualquier otra substancia inflamable o explosiva lo pondrán en conocimiento del Comandante y Capitán del Puerto, quien les indicará el lugar donde deben anclar, fuera del fondeadero ordinario, y en aquél permanecerán mientras conserven a bordo tales artículos, manteniendo enarbolada en el palo mayor durante el día, una bandera roja, y la luz reglamentaria, durante la noche.

ARTICULO 21.- Toda nave que, sin permiso del Gobierno trajere para su desembarco, armas de las que usa el Ejército, pertrechos de guerra, pólvoras que no sean para minas, no podrá anclar en el puerto o en aguas jurisdiccionales de la República. Cuando la nave llevare tales efectos con destino a otro país, pero que tenga que tocar en puertos guatemaltecos, el capitán presentará al Comandante del Puerto, inmediatamente de su arribo, una declaración jurada y un estado de las armas, pertrechos de guerra y demás elementos de esta clase que tuviere a bordo. Este mismo procedimiento se observará en caso de arribada forzosa.

ARTICULO 22.- Después de la hora de cerrada de los puertos, queda prohibido todo movimiento de carga y descarga, embarque y desembarque de pasajeros, sin el permiso correspondiente del Comandante y Capitán del Puerto. Las embarcaciones menores anclarán forzosamente lo más cerca de la playa y a la vista de las autoridades como queda consignado en el presente reglamento.

ARTICULO 23.- No podrán salir a tierra los tripulantes de las naves, sean nacionales o extranjeras, portando o poseyendo armas de las que prohíbe la ley. Sobre este particular, tripulantes y pasajeros se sujetarán a lo que la ley especial de la materia establece.

ARTICULO 24.- El Comandante y Capitán del Puerto podrá conceder licencia a pasajeros y tripulantes para salir a tierra, con el objeto de cazar, portando sus armas de cacería, y siempre que satisfagan los impuestos municipales para el efecto, si los hubiere, y se sujetaren a la ley de caza. El tiempo, en tales casos, será limitado, debiendo retornar a bordo con, sus armas y el producto de la cacería.

ARTICULO 25.- Los permisos para visitar las naves y para que los pasajeros en, tránsito que éstas conduzcan puedan visitar los puertos de la República, después de haberse practicado la recepción oficial y mientras los barcos permanezcan anclados, serán extendidos por el Comandante y capitán del Puerto. La policía de Hacienda se limitará a tomar nota de tales permisos.

ARTICULO 26.- Las personas que de tierra obtengan permiso para visitar las naves, no podrán llevar consigo ninguna clase de bultos o mercancías. La extracción de toda clase de artículos procedentes de las naves, es terminantemente prohibida a dichos visitantes. La infracción será sancionada con el comiso de los bultos o artículos, sin perjuicio de las responsabilidades legales consiguientes.

ARTICULO 27.- Para el embarque de pasajeros se requiere autorización del Comandante y Capitán del Puerto; y para el de equipajes y mercancías de los mismos, el permiso de las autoridades aduaneras.

ARTICULO 28.- Toda persona que se embarque o desembarque antes de que el Comandante y Capitán del Puerto hubiere dado la autorización respectiva, será penada con una multa de cinco quetzales, y no podrá salir de la jurisdicción mientras no la hiciere efectiva.

ARTICULO 29.- El capitán de una nave que permita el embarque o desembarque de personas, sin la autorización que estas disposiciones prescriben, será penado con una multa de cincuenta quetzales por cada persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que el hecho diere lugar.

ARTICULO 30.- Solamente con autorización del Comandante y Capitán del Puerto, podrán las tripulaciones de los buques mercantes, llegar a tierra, determinándose en dicha autorización las horas de permanencia. Los oficiales y empleados superiores de las naves tendrán libre acceso a tierra.

ARTICULO 31.- El tránsito por los muelles nacionales y los pertenecientes a empresas o compañías particulares, es libre para el público durante las horas que no se esté efectuando trabajo de carga o descarga; quedando, en todo caso, bajo la autoridad directa del Comandante y Capitán del Puerto.

ARTICULO 32.- El Comandante y Capitán de Puerto ejerce la inspección sobre la seguridad y comodidad de los muelles, pudiendo requerir de las respectivas empresas o. compañías que los exploten, su buena conservación y dotación correspondiente.

ARTICULO 33.- Los Comandantes y Capitanes de los Puertos, bajo su más estricta responsabilidad, investigarán, por todos los medios que estén a su alcance, si los empleados superiores de las compañías de muelles o agencias ejercen hostilidad o preferencia ostensible o secreta, con determinada persona o empresa dedicada al servicio de embarques y desembarques, y, sin perjuicio de imponer la pena correspondiente y que este dentro de sus facultades, darán parte inmediato a la Secretaría de Fomento. Observarán también si por parte de los capitanes, agentes o empleados de las líneas de vapores y empleados de las compañías ferrocarrileras se ejercen actos hostiles o de preferencia con determinadas empresas o personas, demorando o dificultando el recibo o despacho de mercaderías y pasajeros que conduzcan sus embarcaciones, poniendo en conocimiento de dicha secretaría, a la mayor brevedad posible, todo lo que observen.

ARTICULO 34.- Es obligatorio de los Comandantes y Capitanes de los Puertos dar su apoyo y todas las facilidades compatibles con las leyes a las empresas y personas que se dediquen al servicio de embarques y desembarques, para evitar que por medio _de monopolios se oprima a los importadores y exportadores, con tarifas excesivas y servicios incompletos.

CAPITULO VIII DE LOS VIGÍAS

ARTICULO 1o.- Para observar y descubrir las naves que se aproximen a la costa, habrá vigías, establecidos en los lugares más adecuados en los puertos, los que al distinguir dichas embarcaciones darán aviso del rumbo que traigan, lo mismo de las que necesiten auxilios por riesgos de mar. Para que éstos vigías cumplan satisfactoriamente su cometido, deberán conocer las señales correspondientes.

ARTÍCULO 2o.- Tan pronto como los vigías distingan una embarcación de, las citadas anteriormente, lo indicarán en la forma establecida o que se establezca, por medio de señales con banderas, luces, telefónicamente o por telégrafo, según sea el medio de que se disponga.

CAPITULO IX DE LOS PRÁCTICOS

ARTICULO 1o.- Habrá en cada puerto un número de prácticos, proporcional al movimiento marítimo del mismo. Para desempeñar este puesto se requiere el certificado de buena conducta y poseer conocimientos necesarios comprobados mediante examen, que practicará un tribunal nombrado, entre personas idóneas, por el Comandante y Capitán del Puerto, cuyo funcionario presenciará dicho examen. De ello se levantará un acta, cuya copia se elevará a la Secretaría de Guerra, a efecto de que, si el examen fuere satisfactorio, el Gobierno extienda en favor del postulante, el correspondiente título, sin el cual, o sin la autorización provisional del mencionado Comandante y Capitán, ninguno podrá ejercer las funciones de práctico. Los exámenes a que se refiere la fracción anterior, versarán sobre los siguientes grupos de conocimientos:

- a) Acerca del buque: su obra viva. Su obra muerta. Su nomenclatura. Elementos de propulsión. Aparatos auxiliares. Calderas. Su cubierta. Departamentos. Palos Corazas. Tonelaje. Cómo se practica el arqueado de una nave. Como se guía un buque. Manejo de motores. Determinar la clase y naturaleza de averías sufridas por un buque, y su estado en que pueda o no continuar su navegación;
- b) Puertos: Su clasificación y naturaleza;
- c) Sobre embarques y desembarques: Organización de los trabajos de carga y descarga. Trabajos en los muelles. Trabajos en el agua. Trabajos a bordo;
- d) Acerca del mar: Conocimiento de la profundidad y relieve del fondo en aguas territoriales. Determinar los mejores lugares para anclar, amarrar y atracar. Saber verificar sondeos. Determinar las corrientes y las mareas, en el tiempo y en el lugar. Calcular las distancias marinas y la velocidad de las naves. Conocer los medios de orientación;
- e) En tierra; Conocimiento del litoral, geográfica y físicamente y,
- f) En lo general: Predecir el tiempo. Calcular la dirección e intensidad de los vientos. Interpretar y transmitir señales ópticas y acústicas. Interpretar el tecnicismo náutico. Conocer las leyes de navegación y los reglamentos de los puertos. Poder desempeñar, con eficiencia, cualquiera de las funciones expresadas en este artículo y los demás cometidos que determina el presente,

ARTICULO 2o.- Los prácticos tienen por objeto, en tierra proporciona los servicios de sus conocimientos especiales e informes como expertos a las autoridades que los soliciten; y al mando de las naves en el mar, cuando para el efecto sean requeridos en materia también de sus conocimientos.

ARTICULO 3o.- Son obligaciones de los prácticos:

- 1) Reconocer con frecuencia los canales, lugares de anclaje, bocas de puerto, profundidad del fondo producida por las mareas
- 2) Determinar los cambios de vientos estacionales y saber a que hora y con
- 3) Dar cuenta en su oportunidad al Comandante del Puerto de los desperfectos o embarazos producidos por los huracanes y avenidas que opongan resistencia al curso natural de las aguas, que tienden a cegar el fondo del puerto, las entradas de éste y de cualesquiera otros puntos de anclaje; y,
- 4) Salir a prestar sus servicios a las naves que lo pidan.

ARTICULO 4o.- Cuando el práctico sospechare que una nave es enemiga o que venga apestada, no se le acercará ni le dará auxilio. En los casos previstos en el punto anterior, si el práctico fuere obligado por engaño o fuerza a conducir la nave al puerto, o que lo hiciere por imprevisión, debe comunicarlo inmediatamente al Comandante y Capitán del Puerto.

ARTICULO 5o.- El práctico será considerado a bordo como guía; ningún capitán u otro funcionario de nave piloteada por un práctico, podrá dar ni causar ninguna orden sobre movimientos del buque, sin previo conocimiento y anuencia del referido práctico; y sólo podrán desatender las indicaciones de éste cuando ello sea indispensable para evitar un accidente. Los capitanes de nave piloteada por práctico, continuarán sometidos a todas las responsabilidades y deberes de su cargo. El práctico será responsable de las averías que sufre la nave por su

culpa; pero no lo será si en el desempeño de su misión no es obedecido por la tripulación y sus jefes.

ARTICULO 6o.- Si la nave estuviere yéndose a pique y su capitán pidiere al práctico ante testigos que le conduzca o vare en puerto o punto de anclaje fuera de peligro, lo hará así sobre arena o en lugar abrigado, de manera que sea fácil el desvaramiento durante la pleamar.

ARTICULO 7o.- Cuando la nave venga desarbolada, el práctico se abstendrá de dirigir la maniobra, limitándose a dar instrucciones al capitán, sobre el rumbo que debe seguir.

En este caso y en lo prescrito en el artículo anterior, el práctico dará inmediato aviso al Comandante y capitán del puerto, para que éste ordene los auxilios que sean necesarios.

ARTICULO 8º - Durante el tiempo que permanezca el practico en el cumplimiento de su deber a bordo de la nave, el capitán lo considerará como oficial' de la tripulación; y tan pronto como deje la nave anclada, regresará a tierra y dará parte por escrito al Comandante y Capitán del Puerto, de los pormenores de travesía y novedades ocurridas.

ARTICULO 9.- El pago por los servicios de los prácticos será de dos quetzales por entrar una nave al puerto y sacarla hasta dejarla fuera de peligro; tres quetzales por fondearla fuera o envararla; el tanto por ciento convenido con el capitán o los consignatarios por ir a recibirla a gran distancia y conducida a buen fondeadero; y por meterla y sacada del estero, cincuenta centavos de quetzal por cada pié de agua de calado a la entrada y salida.

ARTICULO 10.- Es prohibido a los prácticos revelar las órdenes que reciban, las que cumplirán para auxiliar las naves que, estando ancladas, se hallen en peligro, las averiadas por guerra, por irse a pique, vararse o incendiarse; en estos casos, llevará consigo, dentro del bote o lancha de auxilio, los enseres

ARTICULO 11.- Los vigías, prácticos o cualquier otra gente de mar que vieren a distancia una nave trayendo arriadas y cargadas sus velas y la bandera enarbolada con un nudo en la punta, lo que universalmente significa pedir auxilio; y que teniendo artillería hace disparos a intervalos por inminente peligro, darán parte inmediatamente al Comandante Y Capitán del Puerto, para que éste dicte las órdenes necesarias de auxilio, en cuya virtud los prácticos irán a prestarlo, si el tiempo les permite hacerlo, sin riesgo de la vida. A las de guerra también se les prestará auxilio, pero éstas al hacer sus disparos, lo harán sin proyectil, y afirmando al mismo tiempo, la bandera de su nación.

ARTICULO 12.- No se dará puerto ni auxilio con práctico, a la escuadra, convoy o navío que, apestado, se dirija a éste, sea de la nación que fuere, pero se le indicará, si le conviene, que se ponga a la capa frente al puerto, mientras se le da parte al Gobierno y se reciben sus órdenes; pero si tratare de forzar el puerto, el Comandante Y capitán del mismo le hará repeler a viva fuerza.

ARTICULO 13.- Si alguno desempeñare funciones de práctico, sin autorización para ello, perderá lo que reciba por su trabajo y se le impondrá una multa igual al valor de lo que hubiere ganado.

CAPITULO X

DE LOS AUXILIOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 1o.- Cuando una nave naufrague o se estrelle fuera o dentro del puerto, su capitán puede pedir auxilio al Comandante Y Capitán respectivo, o embarcaciones inmediatas, auxilio que debe dársele sin pérdida de tiempo para salvar la gente, equipajes, cargamento y todo lo que se pueda, procurando evitar que la nave que se vaya a pique, obstruya el fondeadero o haga peligroso o difícil, el tránsito del puerto.

ARTICULO 2o.- Todos los efectos salvados en un naufragio serán inventariados, depositando una copia de este inventario en el consulado de la nación a que pertenezca la nave. Los artículos en descomposición o inútiles no se incluirán en el inventario, sino que se procederá a incinerarlos, anotándolos en el acta.

ARTICULO 3o.- El auxilio de que tratan los artículos anteriores, se dará, tanto ti las naves nacionales como a las extranjeras.

ARTICULO 4o.- Siempre que una nave desarbolada busque puerto o que: sea arrastrada por corrientes que la pongan en inminente peligro, se le proporcionará remolcadores para salvarla, siendo siempre a su costa el servicio de salvamento.

ARTICULO 5o.- Para prestar estos auxilios no pueden negarse las embarcaciones existentes en el puerto, pertenecientes a cualquiera empresa o compañía, bastando para que se puedan poner en movimiento Y servicio, el requerimiento del Comandante Y Capitán del Puerto. La negativa constituirá un hecho de resistencia a la autoridad.

ARTICULO 6o.- Cuando por fuga, muerte o enfermedad de marinos, pida auxilio alguna nave, se le proporcionará sin pérdida de tiempo, en gente para cargar o descargar o para cualquier otra operación, pero siempre a su costa.

ARTICULO 7o.- Si en una nave que' conduzca pólvora o elementos inflamables o explosivos, se produjere incendio imposible de sofocar, y tales materias no se hubieren podido echar al agua en tiempo oportuno, se le hará fuego hasta echarla a pique antes de que estalle, procurando, en todo caso, poner a salvo antes a la gente de a bordo. Las naves inmediatas a la que se está incendiando deberán retirarse de ella, lo mismo que de tierra si el incendio tuviere lugar en ésta o cerca del fondeadero.

ARTICULO 8o.- Los gastos que los auxilios prestados ocasionaren, serán satisfechos por el capitán de la nave, quedando afectadas las embarcaciones y el cargamento hasta estar solventes de todo compromiso, requisito éste sin el cual no se extenderá licencia para zarpar a los buques obligados.

CAPITULO XI

DEL ESTADO DE GUERRA, DE LOS BUQUES DE GUERRA, DE CARTEL O DE CORSO

ARTICULO 1o.- No se permitirá por más de cuarenta y ocho horas la entrada y permanencia en puertos de la República a las naves de guerra y de corso, pertenecientes a las naciones amigas que estén en guerra, respecto de la cual aquélla se haya declarado neutral.

ARTICULO 2o.- Sólo en caso de mal tiempo el término fijado en el artículo anterior podrá prorrogarse hasta que haya pasado el peligro; cuando la entrada fuere debida a falta absoluta de víveres o por averías, la salida no será obligatoria, sino después de veinticuatro horas de haber concluido de hacer la provisión o reparos.

ARTICULO 3o.- Los víveres que tome una nave de guerra o corso, no podrán exceder de la cantidad que le baste para llegar al puerto más inmediato de su nación.

ARTICULO 4o.- A ninguna unidad marina de guerra rebelada contra el Gobierno de su país se le dará entrada en puertos guatemaltecos; pero si su, arribo obedeciere a averías o falta absoluta de víveres, se le permitirá, en el entendido que será desarmada, tanto la nave como la tropa que llevare a bordo y reconcentrado su personal al lugar que determinare el Gobierno de la República.

ARTICULO 5o.- Cuando haya dos o más naves enemigas surtas en aguas nacionales, el Comandante y Capitán del Puerto notificará a ellas cuáles deben salir primero, y no podrán éstas detener su marcha en aguas de la República ni regresar a ellas, sino después de tres días, salvo el caso de mal tiempo o necesidad de reparaciones. '

ARTICULO 6o.- Las naves de guerra o de corso observarán en el territorio marítimo de la Republica.

- 1) Guardar la paz con todas las naves" surtas en el puerto o en aguas territoriales, inclusive con las de guerra o corso de su adversario;
- 2) No aumentar su tripulación ni hacer alistamientos ni aún entre sus connacionales;
- 3) No aumentar el número de sus cañones ni cambiarlos por otros de mayor calibre, ni embarcar armas portátiles ni municiones de guerra;
- 4) No acechar en los puertos yaguas jurisdiccionales de la República la salida o entrada de naves enemigas suyas;
- 5) No hacerse a la mar para perseguir naves señaladas por el vigía del puerto;
- 6) No salir del puerto inmediatamente después que lo haya hecho otra nave: perteneciente a su adversario, sino después de haber transcurrido veinticuatro horas;
- 7) No hacer uso de fuerza o astucia para libertar a los presos de su nación, en: cualquier lugar en que se hallaren;
- 8) No vender las presas que haya hecho, ni gestionar en este sentido, mientras los tribunales competentes no las declaren buenas presas; y,
- 9) No hacer señales con cohetes, luz eléctrica ni de ningún modo a las naves de su nación que se hallen fuera de aguas guatemaltecas, para anunciarles la salida de naves enemigas. Esta prohibición es extensiva a sus cónsules y connacionales residentes en el lugar y a otra persona en general.

ARTICULO 7o.- No obstante la prohibición contenida en los incisos 20. Y 30. del artículo anterior, las naves a que ellos se refieren, si podrán, unidas a babor, pasarse de unas a otras, los marinos, armas y municiones de guerra que necesiten.

ARTICULO 8o.- Si dos naves de guerra o de corso, enemigas, quisieran hacerse a la mar, tendrá prioridad la que negó primero; pero si la que llegó después no quiere someterse a lo que la otra tiene derecho, podrá precederla en la salida, siempre que con veinticuatro horas de anticipación lo avise al Comandante y Capitán del Puerto, para que si su adversario quiere, se aproveche: de éste plazo, en cuyo caso este funcionario lo comunicará en el acto.

ARTICULO 9o.- Si hallándose la República en guerra contra otra nación, se presentare una nave parlamentaria, o sea de cartel, mercante o de guerra, perteneciente al enemigo, su bandera blanca le dará derecho a libre entrada, y tanto ella como su capitán y tripulación gozarán de las consideraciones de los neutrales.

ARTICULO 10.- Para que una nave de cartel goce de las prerrogativas concedidas por el artículo anterior, es indispensable que no traiga cargamento alguno, municiones ni más armas que un cañón para hacer las señales.

ARTICULO 11.- Aún cuando una nave de cartel sea mandada por un oficial subalterno, se le considerará como en comisión de la autoridad suprema del Estado.

ARTICULO 12.- Las naves de cartel serán vigiladas, pero en tal forma que no se revele la desconfianza del carácter neutral que revisten.

ARTICULO 13.- Toda nave de cartel deberá hacerse a la mar dentro de veinticuatro horas después de terminada su comisión, salvo mal tiempo, averías o necesidad de hacer provisiones, en cuyos tres casos se contarán dichas horas, desde que cese el peligro, hayan terminado las reparaciones o hecho provisiones de víveres.

CAPITULO XII

DE LA MATRICULA DE INSCRIPCIONES DE BUQUES Y EMBARCACIONES

ARTICULO 1o.- El presente reglamento abarca cinco categorías de buques y embarcaciones a saber:

- a) Buques dedicados a la navegación de altura o al extranjero;
- b) Buques dedicados al cabotaje de la República de Guatemala y Centroamérica;
- c) Embarcaciones de pesca;
- d) Embarcaciones de tráfico interior de puertos; y,
- e) Buques nacionales.

ARTICULO 2o.- Se señala como lugares de inscripción, matrícula y abanderamiento, las Comandancias y Capitanías de los siguientes puertos: Puerto

Barrios, San José, Champerico y los que en lo sucesivo autorice el Estado para carga y descarga de mercaderías. En consecuencia, los buques y embarcaciones deberán inscribirse, matricularse y abanderarse indistintamente, en cada uno de los puertos habilitados de la República, siendo obligación del Comandante y Capitán del Puerto, después de llenar los requisitos que esta ley determina, expedir las constancias legales y compulsar dos copias; una con destino a la Secretaría de Fomento en donde se nevará un registro especial y la otra al Juez de Comercio de la jurisdicción del puerto.

ARTICULO 3o.- La matrícula e inscripción de todo buque o embarcación en los puertos de la República, es requisito indispensable para que puedan disfrutar de la protección de las leyes de Guatemala y garantías que ofrece el Gobierno para otorgarlos debe cumplirse con las formalidades siguientes:

- a) El nombre del buque o embarcación, clase de aparejo, sistema y fuerza de las máquinas si fuesen de vapor, expresándose si son caballos nominales o indicados, puertos de construcción del casco y máquina, indicando si son de madera, hierro, acero, mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal, tonelaje total y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales, y otros datos que se juzgan oportunos y pertinentes para consignarse;
- b) Los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;
- c) Los cambios de propiedad de los' buques y embarcaciones en su denominación o cualesquiera de las demás circunstancias y condiciones enumeradas; y,
- d) La imposición, modificación y cancelación de cualquier gravamen sea de la índole que fuere y que pese sobre el buque.

ARTÍCULO 4o.- Se establecen dos clases de matrículas: matrícula de embarcaciones y buques de matrícula de mar. Por la primera se entiende el acto por el cual todo buque o embarcación está totalmente autorizado mediante título legítimo, para navegar libremente; y por la segunda el distintivo de su bandera para que inmediatamente sea reconocido por otras embarcaciones.

ARTICULO 5o.- En los puertos de la República se llevarán los libros indispensables para la matrícula e inscripción, material flotante no dispuesto para navegar, artefactos marítimos; embarcaciones extranjeras dedicadas a deportes; náuticos, regatas al remo o a la vela, etcétera;

ARTICULO 6o.- En vista de los documentos anteriormente citados, el Comandante y Capitán del Puerto procederá a la matrícula o inscripción en los; libros de registro expidiendo la certificación correspondiente.

ARTICULO 7o.- Será constancia de matrícula de inscripción, la correspondiente certificación expedida por el Comandante y Capitán del Puerto donde se hubiere efectuado, siempre que lleve el visto bueno del secretario de Fomento o de la persona encargada especialmente para estos asuntos en la mencionada secretaría.

ARTICULO 8o.- Por derecho de matrícula de inscripción de buques y embarcaciones pagarán los siguientes impuestos, que deberán hacerse efectivos en la Tesorería Nacional o sus Agencias.

Barcos de 5 a 50 toneladas	Q.20.00
Barcos de 51 a 100 toneladas	Q. 30.00
Barcos de 101 a 500 toneladas	Q.250.00
Barcos de 501 toneladas arriba	Q. 500.00:

ARTICULO 9o.- La pérdida o destrucción de la matrícula o inscripción; puede suplirse momentáneamente con el abanderamiento; pero es obligación la de; proveerse de nueva certificación tan pronto como el buque o embarcación se, encuentre en aguas guatemaltecas territoriales.

ARTICULO 10.- Todo cambio de propiedad en el dominio directo sobre el; buque o embarcación, deberá constar de manera expresa en los registros correspondientes de los puertos.

ARTICULO 11.- En las Comandancias y Capitanías de los puertos debe, además, llevarse una lista de los buques nacionales en construcción, la cual debe acreditar.

- a) La propiedad del buque por medio de la correspondiente escritura
- b) El estado de las obras, dimensiones, clase, tonelaje, desplazamiento, fuerza de las máquinas, motor y demás características, así como su costo aproximado, todo ello por certificado facultativo y,
- c) Valor total del caso.

ARTICULO 12.- Ninguna embarcación destinada al comercio de cabotaje o:, pasajeros podrá dedicarse a la navegación entre los puertos de la República, sin llevar a bordo un piloto capacitado y responsable que podrá serlo su mismo capitán o patrón, y que, para el desempeño de aquel cometido deberá adquirir, licencia que se extenderá por dichas autoridades una vez que los interesados comprueben su competencia mediante pruebas rendidas ante expertos nombrados en cada caso. Las licencias se renovarán anualmente, y podrán ser canceladas por mala conducta de los poseedores, o por faltas cometidas en el control y manejo de las embarcaciones; estos sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

ARTICULO 13.- Las lanchas de pescadores y las dedicadas a deportes náuticos no necesitarán abanderamiento, bastando la inscripción reglamentaria.

CAPITULO XIII DEL ABANDERAMIENTO

ARTICULO 1o.- El abanderamiento de todo buque o embarcación es un acto posterior a la matrícula e inscripción y que consiste en la asignación de la bandera nacional. Las dimensiones de la bandera serán: Para naves de travesía, de 3 por 2 metros; Para las de cabotaje y embarcaciones de 2.67 por 1.84 metros.

ARTICULO 2o.- Queda estatuido que ningún buque o embarcación puede salir a la mar sin llevar su matrícula correspondiente, la cual deberá izar al propio tiempo que la bandera nacional.

ARTICULO 3o.- Para otorgar el abanderamiento de todo buque o embarcación, se deben cumplir previamente (además de los establecidos para matrícula e inscripción), los requisitos siguientes:

- a) Acreditar la nacionalidad del interesado por medio de su cédula de vecindad u otro documento público fehaciente; o bien con el registro mercantil, si se trata de sociedad legalmente constituida;
- h) Presentar documento legal que acredite la legítima propiedad y la adquisición del buque o embarcación; y,
- c) Presentar, asimismo, certificado del arqueo por perito del puerto guatemalteco autorizado por la Secretaría de Fomento o librado por autoridad competente extranjera, cuando el buque se haya adquirido fuera de Guatemala.

ARTICULO 4o.- Llenados los requisitos precedentes, el Comandante y Capitán del Puerto procederá al acto material del abanderamiento, dejando la constancia correspondiente en el libro respectivo.

ARTICULO 5o.- Los barcos extranjeros que quieran abanderarse y matricularse en Guatemala, pueden hacerlo provisionalmente en los consulados guatemaltecos, bastando para ello que justifiquen la propiedad y pertenencia del barco, su renuncia a la protección de la bandera extranjera y se acredite el depósito de los derechos arancelarios de la introducción en Guatemala, hecho lo cual se les otorga un pasavante provisional valedero por seis meses, para que, durante ese termino puedan navegar libremente, si bien en la obligación de arribar a un puerto guatemalteco antes de expirar dicho plazo, para los efectos de la matrícula, inscripción y abanderamiento definitivos; pero el plazo de seis meses antes citado, es prorrogable a otros seis meses con causa justificada.

ARTICULO 6o.- Es obligación de todo buque o embarcación que obtenga matrícula guatemalteca, hacer uso prudente del pabellón nacional, respetando las leyes y costumbres de los lugares de su travesía, evitando toda clase de abusos o delitos que pudieran dar ocasión a reclamo alguno, bajo el entendido de que, si se infringe esta obligación, será cancelada la matrícula y se procederá a deducir las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 7o.- Los buques provistos de patente nacional de navegación deberán hacer como mínimo, uno o dos viajes redondos a puertos de la República cada año, considerándose como retirados de la matrícula nacional y caducada la patente respectiva a los que no cumplan con este requisito.

ARTICULO 8o.- Todos los buques o embarcaciones, por el hecho de incorporarse a la matrícula guatemalteca, quedan obligados, fuera de lo que establezca el reglamento consular:

- a) Transportar la correspondencia con destino a la República cuando realicen viajes a los puertos de matrícula y a conducir la que de la República va dirigida al extranjero, en su viaje de retorno;
- b) A transportar gratuitamente a los puertos de la República, marineros, náufragos de buques abandonados, repatriados, de nacionalidad guatemalteca en la proporción de un marinero o de las personas indicadas, por cada cien toneladas de registro de buque.

ARTICULO 9o.- Ningún buque nacional podrá cambiar el nombre con que haya obtenido su patente sin que para ello sea debidamente autorizado por el Gobierno, debiendo dar aviso a .las Secretarías de Fomento y de Relaciones Exteriores de toda cancelación o retiro, así como del cese en el uso del Pabellón Nacional.

La infracción de la disposición contenida en este artículo será penada con una multa de doscientos a quinientos quetzales, sin perjuicio de deducirse las demás responsabilidades.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA NAVEGACIÓN FLUVIAL Y LACUSTRE

ARTICULO 1o.- Para que toda embarcación, bote o lancha de carácter particular pueda ejercer el libre tránsito en la extensión total de lagos y ríos, es indispensable que llenen, además, los requisitos siguientes;

- a) Inscripción en el puerto lacustre o fluvial de su jurisdicción;
- b) Pago de veinticinco quetzales por derecho de inscripción, si se trata de embarcaciones grandes; y de cinco quetzales si se trata de embarcaciones pequeñas movidas por remo o motor;
- c) Que tanto los remeros como los timoneros obtengan su libreta de competencia va sean técnicos o no calificados;
- d) Que se obtenga constancia del buen estado y funcionamiento de la embarcación; y
- e) Que se obligue a los propietarios el transporte de pasajeros y mercaderías en caso de emergencia o cuando el Gobierno lo requiera por asuntos urgentes del servicio.

En el registro se hará constar de manera detallada el nombre del propietario de la embarcación calidad y dimensiones de esta, domicilio del propietario, jurisdicción a que pertenezca el puerto de inscripción, nombre de los tripulantes y domicilio de estos.

La falta de cumplimiento de los requisitos antes señalados, dará motivo para imponerse una multa de cincuenta quetzales a los propietarios de embarcaciones grandes, y de diez quetzales si se trata de embarcaciones pequeñas movidas por remo o motor.

ARTICULO 2o.- Toda clase de embarcaciones destinadas al transporte de pasajeros de paga, deberá, además, cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Pago de un impuesto de cinco centavos de quetzal por cada persona que se transporte y tres centavos por kilo de mercadería;
- b) Tener lista y completa su tripulación; y,
- c) Llevar en lugar visible los documentos indispensables para libre tránsito.

ARTICULO 3o.- Queda prohibido a las embarcaciones que transporten pasajeros de paga:

- a) Admitir mercadería que constituya contrabando;
- b) Oponerse a la revisión que están obligados a practicar los inspectores del puerto;
- c) Negarse a prestar auxilio inmediato en caso de emergencia o a recibir las comisiones del Gobierno;
- d) Construir muelles y embarcaderos sin autorización expresa de las autoridades de los puertos;
- e) Admitir pasajeros embarcación; y,
- f) Conducir la mercadería explosiva o inflamable capaz de comprometer la seguridad de los pasajeros;

La infracción de estas disposiciones dará motivo a la imposición de una multa equivalente a cinco quetzales.

ARTICULO 4o.- Los edificios, muelles, material de reparaciones, serán de pertenencia nacional, pero las personas particulares tienen derecho a construir las suyas, siempre que obtengan la debida autorización para el caso y paguen los impuestos que el Gobierno determine por este servicio, sujetándose siempre a las inspecciones y revisiones que efectúen.

ARTICULO 5o.- Las lanchas de pescadores pueden hacer su recorrido diurno y nocturno; pero quedarán sujetas a los reglamentos vigentes sobre la pesca y a las responsabilidades por conducir contrabando, entendiéndose también como tal, para esta clase de embarcaciones, el transporte de pasajeros.

ARTICULO 6o.- En caso de guerra o de calamidad pública, todos los buques, embarcaciones, botes, lanchas, etcétera, de matrícula nacional, quedarán a disposición del Gobierno, quien dictará por el órgano que corresponda, las órdenes pertinentes para su utilización y manejo.

ARTICULO 7o.- Los casos de duda, interpretación, error fundamental o técnico, obscuridad o falta de una disposición adecuada con motivo de la aplicación de las presentes prescripciones, serán resueltos por las Secretarías de Estado en los Despachos de Guerra y Fomento, según corresponda.

CAPITULO XV

DEL TONELAJE MINIMO ADMITIDO EN, EMBARCACIONES MENORES, PARA EL COMERCIO INTERNACIONAL

ARTICULO 1o.- El comercio internacional que se efectúe con la República, en la zona del atlántico, no podrá realizarse en lo sucesivo por medio de botes o embarcaciones cuya capacidad sea inferior a veinte toneladas.

ARTICULO 2o.- Las embarcaciones de veinte toneladas de capacidad, o más, que con origen del extranjero lleguen al país, por el litoral del Norte, deberán proceder de puerto en que haya Cónsul de Guatemala, a efecto de que traigan su documentación debidamente legalizada por dicho funcionario, sin cuyo requisito no serán recibidas por las autoridades de la República. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las embarcaciones de compañías que tengan representación legítima en el país.

ARTICULO 3o.- Las infracciones a las presentes disposiciones, serán sancionadas, por primera vez, con una multa de doscientos a quinientos quetzales, que, en atención a las circunstancias, impondrán los Comandantes y Capitanes de los puertos, más orden de que la embarcación salga del litoral guatemalteco; y, por la segunda, con una multa igual al doble de la que se hubiere impuesto con anterioridad, además de la confiscación inmediata del vehículo.

CAPITULO XVI

DEL ARCHIVO Y LIBROS DE LA COMANDANCIA DEL PUERTO

ARTICULO 1o.- Para el mejor servicio de las Comandancias y Capitanías de Puertos, se llevarán, además de los libros prescritos por las ordenanzas del ejército y los correspondientes a las atribuciones distintas que incumben al despacho, en cada rama de la administración pública, los siguientes:

- a) Un diario general de entradas de naves, en el que se anotará la clase, nacionalidad y porte de cada una; el número de pasajeros de entrada, el de los individuos de que consta la tripulación, su cargamento, procedencia y escalas intermedias, expresándose si han sido necesarias por consignación de carga o por fuerza mayor, o por completar la carga o los pasajeros que conduzca;

- b) Otro diario general de salidas, en el que se anotará la de toda nave mayor o menor, haciendo referencia, en la partida respectiva, al embarque de pasajeros y carga que haya tomado en el puerto;
- c) Libro de registro nominal de pasajeros, tanto de entrada como de salida. En este libro se harán constar los datos siguientes: nombre y apellido, nacionalidad, lugar y país de nacimiento, nacionalidad actual, sexo, edad, estado civil, profesión y oficio, país de procedencia, a donde se dirige, objeto del viaje, fecha de ingreso o de salida, según el caso; cónsul que visó el pasaporte; autoridad que lo extendió, nombre de las personas que lo acompañan, con especificación del grado de parentesco que tengan con la persona portadora del pasaporte. Copia de este registro se enviará, mensualmente, a la secretaría de Relaciones Exteriores, en cuadros ad hoc, que la misma proporcionará, impresos, lo mismo que el libro de que trata este inciso;
- d) Los libros de registro a que se contraen los artículos 3o. y 5o. del capítulo XII del presente título;
- e) Un libro para matrícula de prácticos y otro para licencias de pilotos;
- f) Libro de novedades extraordinarias.

ARTÍCULO 2o.- Los Comandantes y Capitanes de Puerto formarán un archivo con inventario y registro, bajo numeración de legajos de todos los expedientes que existan en la oficina, y de leyes y circulares en el ramo de marina que este en vigor

ARTICULO 3o.- También figurarán en el archivo:

- a) Una copia del plano y descripción del puerto;
- b) Una colección de todos los tratados y convenciones diplomáticas existentes entre la República y las naciones extranjeras;
- c) Otra colección de los contratos celebrados entre el Gobierno y las compañías de navegación y agencias marítimas; y,
- d) Recopilación de Leyes y reglamentos vigentes en la República.

CAPITULO XVII

DE LOS HONORES

ARTICULO 1o. Los honores a la bandera de los buques de guerra, serán iguales a los prescritos por la Ordenanza Militar para la Bandera Nacional y en forma reciprocidad.

ARTICULO 2o.- Los honores que se deben hacer a los jefes de Estado extranjeros que se dignen visitar el país, a los Embajadores y a los Ministros Plenipotenciarios acreditados ante nuestro Gobierno, lo mismo que a una elevada personalidad diplomática o política que arribe a nuestros puertos, serán objeto de instrucciones que sobre el particular comunique en cada caso la secretaria de Relaciones Exteriores al Comandante del Puerto respectivo, por conducto de la Secretaria de Guerra:

ARTICULO 3o.- A los Embajadores, Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios y Ministros residentes, se dará el tratamiento de "Vuestra Excelencia"; a los Encargados de Negocios, el de "Vuestra Señoría". Las denominaciones de "Excelentísimo" "Honorable" son

equivalentes de las anteriores, en su orden. Corresponde a los consejeros, secretarios, agregados y cancilleres de misión el título de "Honorables".

ARTICULO 4o.- La correspondencia de las categorías diplomáticas -nacionales y extranjeras- con los civiles, militares y navales, será como sigue:

CATEGORÍA DIPLOMATICA	CATEGORÍA CIVIL	CATEGORÍA MILITAR	CATEGORÍA NAVAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	Secretario de Estado	Jefe del Estado Mayor del Ejército	Almirante
Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario	Subsecretario del Despacho	General de División	Vice-Almirante
Ministro Residente	Jefe del Protocolo	General de Brigada	Contra Almirante
Encargado de Negocios	Oficial Mayor de RH.EE.	Coronel	Cap. de Navío
Consejero y Secretario de la 1ª. Clase.	Jefe de la Sección Consular	Tte. Cnel.	Cap. de Fragata.
Secretarios de 2a. y 3a. clase.	Ayudante de Protocolo	Mayor	Tte. de Navío
Agregado Militar	Oficial 1o. RR.EE.	de La correspondiente a su cargo	La correspondiente a su grado
Agregado Naval	Oficial 2o. RR.EE.	de Capitán	Tte. de Navío

Agregados.

CAPITULO XVIII

DEL CEREMONIAL PARA LA RECEPCIÓN DE UNIDADES DE GUERRA

ARTICULO 10.- El Gobierno comunicara a los comandantes de Puertos la fecha de arribo de alguna unidad de marina de guerra de país amigo y dará ordenes para su recepción

ARTICULO 20.- La Bandera de Guatemala estará izada en aquella fecha en la Comandancia del puerto en honor al país a que corresponde la unidad que habrá de recibirse, acto que se desarrollará conforme los siguientes detalles:

- Tan pronto como el barco eche anclas, enarbolará la Bandera de Guatemala, en su palo mayor, tributándole honores y haciendo salva de veintiún cañonazos;

- b) Terminada la salva a bordo, en tierra se arriará la Bandera de Guatemala, izándose la de la nación a que corresponda la unidad naval antes mencionada, haciéndosele los honores y salvas que se prescriben para la bandera nacional;
- c) Terminado este saludo, será arriada la bandera amiga e izada en su lugar la de Guatemala;
- d) La unidad naval echará un bote al agua y enviará a tierra a un oficial y al médico a saludar al Comandante y Capitán del Puerto en nombre del capitán o jefe de la unidad, a anunciarle la visita de este personaje y exhibir su documentación de sanidad;
- e) Acto seguido, vendrá a tierra el personaje mencionado en el inciso anterior, el cual será recibido en el muelle por el segundo jefe militar del puerto y uno o dos oficiales y conducido a la Comandancia con toda atención Y cortesía; Recibida en la Comandancia y Capitanía por el Comandante; y Capitán del Puerto, y terminada su visita, la personalidad de que se trata regresará a su nave y el propio Comandante y Capitán del Puerto y su comitiva le acompañarán hasta el lugar de embarque. Al estar en su bote el jefe naval, se hará en el puerto la correspondiente salva de artillería;
- f) El Comandante y Capitán del Puerto, uniformado de gala, procederá a corresponder la visita, yendo a bordo en el bote oficial con bandera. Será el primero en abordar el buque; y antes de saludar a los Jefes y Oficiales que le reciban, dará frente a la bandera del país amigo, izada en el barco, y la saludará militarmente;
- g) Terminada su visita, volverá a tierra el Comandante y Capitán del Puerto; si al bajar al bote a bordo, se hiciese salva de artillería, el Comandante permanecerá saludando, en el primer tiempo del saludo, mientras dure aquella demostración.

ARTICULO 3o. – El número de disparos que debe contener cada salva a que se refiere el inciso f) del artículo anterior; será el siguiente:

Almirante.....11 disparos

Vice-Almirante.....9 disparos

Contra-Almirante.....7 disparos

Las guardias les terciaran las armas y los Comandantes de estas les saludaran con la espada.

A los capitanes de navíos y de fragata, se les formara la guardia con armas descansadas y tendrán saludo con el sable

CAPITULO XIX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL PRESENTE TITULO

ARTICULO 1o.- Las naves que sin permiso del Gobierno, trajeren armas, pólvora, drogas heroicas o artículos estancados, de contrabando, serán penadas conforme las leyes de Aduanas. I

ARTICULO 2o.- Todas las multas que se impongan conforme esta ley, ingresarán a la Aduana respectiva; y cuando los culpables no quieran o no puedan satisfacerlas, serán conmutadas con prisión a razón de un día por quetzal.

ARTICULO 3o.- Los Comandantes y Capitanes de Puerto son jueces pan, conocer y fallar en todos los casos que comprende el presente reglamento, siempre que el hecho no constituya delito o sea de carácter privativo, debiendo: proceder sumariamente en la averiguación y castigo de las faltas.

En sus funciones de Intendentes de Hacienda, los Comandantes de Puerto serán estrictos y celosos, procediendo con la mayor escrupulosidad y exigiendo, en todo caso, la observancia rigurosa de las leyes y mucha probidad en el manejo: de los intereses fiscales y conducta de los empleados.

ARTICULO 4o.- Cuando una nave cause algún perjuicio en las boyas, muelles, balizas y otros bienes inmóviles o anclados, se presumirá, salvo prueba. en contrario, la culpabilidad de la nave, y será condenada á pagar daños y perjuicios, graduados por expertos.

ARTICULO 5o.- Cuando el Gobierno revocare las decisiones o fallos de los Comandantes y Capitanes de Puerto, se devolverá al recurrente el valor de la multa que hubiere satisfecho.

TITULO III

RAMO DE MIGRACIÓN EN GENERAL

CAPITULO I

DE LOS PASAPORTES

ARTICULO 1o. – Para permitir el ingreso de pasajeros al país, o la salida de los mismos hacia el exterior de la República, las autoridades o y agente indicados en el artículo 20., Capítulo 1, Título I de este reglamento requerirán de los interesados la documentación prescrita por la Ley de Pasaportes, debidamente arreglada conforme los requisitos que esta misma establece; en los respectivo pasaportes efectuarán la anotación del lugar y fecha de la salida o entrada, firmando y sellando dicha constancia; Yen el libro de registro que para el efector deben llevar, consignarán los datos siguientes: nombre, nacionalidad, lugar y país de nacimiento, sexo, edad, estado civil, profesión u oficio, país de procedencia, lugar a donde se dirige, objeto del viaje, fecha de ingreso o de salida, según el caso, Cónsul que visó el pasaporte, autoridad que lo extendió, nombre de w, personas que lo acompañan, con especificación del grado de parentesco que tenga con la persona portadora del pasaporte. Los datos de este registro se enviarán mensualmente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en cuadros especiales que esta suministrará, siendo ella también, la que proveerá los libros de que se ha hecho referencia.

Los Comandantes y Capitanes de Puertos y los Capitanes de Aeropuertos, enviarán diariamente por telégrafo a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Dirección General de la Policía, una nómina de los pasajeros que salgan del país o ingresen a él; y los Comandantes Locales y agentes respectivos darán estos datos a la Comandancia de Armas de su jurisdicción, por el medio más expedito, para que por dicho conducto lleguen a conocimiento de aquellos funcionarios centrales.

ARTICULO 20.- Los encargados del ramo de migración no permitirán el ingreso o salida de persona que no tenga en debida forma y en vigor su pasaporte, o que el documento presente indicio alguno de haber sido alterado o enmendado, dando parte inmediatamente, en este caso, al superior que corresponda, provocando de éste la resolución que el hecho demande.

ARTICULO 3o.- Con el fin de impedir la entrada al país de los extranjeros que tengan prohibido su ingreso por cualesquiera de las razones legalmente determinadas, tendrán los encargados del ramo de migración muy presentes las disposiciones que al respecto contiene la Ley de Extranjería. Asimismo, estarán enterados de las restricciones que la propia Ley establece al respecto, para saber atenerse a las excepciones que puedan ocurrir en cada caso particular que se les presente, mediante estén satisfechas las exigencias legales concurrentes.

ARTICULO 4o.- Los pasaportes de extranjeros, para ingresar al país, deben venir visados por la legación o consulado guatemalteco más próximo al domicilio del portador.

Los pasaportes de extranjeros residentes, para salir de la República, irán visados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo mismo que los de los extranjeros en tránsito, si éstos hubiesen permanecido más de cuarenta y ocho horas en el país. Las visas a que se refiere este párrafo pueden obtenerse, también, en las jefaturas políticas, comandancias y capitanías de Puertos o agentes de migración en puntos fronterizos, que tengan autorización para el efecto, dada por la Secretaría de Estado a que se ha hecho referencia.

Para guatemaltecos, los pasaportes de salida deben estar expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, o visados por la misma en caso de que los interesados ya los tuvieren; visa que podrá obtenerse, también, de acuerdo con las determinaciones del párrafo que antecede.

El derecho para hacer uso de pasaportes extendidos en la República, caduca a los ocho días de su expedición, y para salir del país, vencido dicho plazo, deberán hacerse visar. La visa caduca en el término que se hubiese fijado en el pasaporte.

Los pasaportes extendidos a guatemaltecos son individuales; pero también los hay colectivos, en los casos que la ley respectiva establece. La misma ley hace la clasificación correspondiente de los pasaportes y documentos relativos a migración que puede extender la secretaría de Relaciones Exteriores, pormenores éstos de los cuales deben estar muy al corriente las autoridades y agentes de la autoridad militar a que se refiere la presente reglamentación.

ARTICULO 5o.- En el exterior únicamente los representantes diplomáticos y cónsules miss de Guatemala podrán extender pasaportes a los guatemaltecos que llenen los requisitos exigidos por la ley. Los cónsules ad-honorem necesitan autorización especial, previa, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para extender pasaportes; pero si podrán otorgar visas sin necesidad de tal autorización.

Para conocimiento de las autoridades y agentes encargados del ramo de migración, la Secretaría de Relaciones Exteriores les suministrará, periódicamente, las listas de los cónsules de Guatemala en el extranjero, con expresión de la calidad de cada uno de ellos.

ARTICULO 6o.- Con motivo de las ferias que se celebren en el interior del, territorio, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá autorizar la validez de pases o tarjetas especiales, que rijan la entrada y salida de las personas que como visitantes de aquéllas fluyan al país por los puertos en general; en cuyo caso la propia Secretaría de Estado, con la debida anticipación, comunicará las instrucciones pertinentes, tanto a los cónsules de Guatemala, cuanto a las autoridades encargadas del cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos que regulan el movimiento migratorio en la República.

CAPITULO II

DE LOS TURISTAS

ARTICULO 1o.- La entrada y salida de turistas se rige por el Decreto legislativo número 1833 y el reglamento respectivo a que se refiere el acuerdo gubernativo de 13 de noviembre de 1936, emitido por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores; por las disposiciones que al respecto contiene la Ley de , Extranjería y por las demás órdenes e instrucciones que el Gobierno haya dictado y dicte especialmente sobre el particular. I

ARTICULO 2o.- Las autoridades y agentes encargados del ramo de I migración tendrán presentes, para su debida observancia, las leyes y reglamentos expresados en el artículo anterior, de donde se deducen las reglas siguientes:

- d) Se entiende por turista extranjero cualquier persona originaria del Canadá, Estados Unidos de América, de los demás países que forman el Continente Americano, así como de Alemania; Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Irlanda, Italia, Japón, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza que, sin intención de fijar su residencia, ni establecerse comercial o industrialmente, ni en funciones oficiales, entre y permanezca temporalmente en el territorio de la República, únicamente con el objeto de recreo y conocimiento del país, y cuente con los fondos necesarios para el efecto. Como permanencia temporal se entiende el tiempo que el turista permanezca en territorio nacional, que no podrá exceder de sesenta días, que principiarán a contarse desde la fecha de arribo del titular a Guatemala;
- e) Al extranjero que, con carácter de turista llegue a Guatemala, no se le exigirá pasaporte para su entrada o salida; sólo exhibirá una "tarjeta de turismo", que extenderán las legaciones o consulados de carrera de Guatemala en el país de origen, o las compañías de transportes debidamente autorizadas para el efecto. Dicha tarjeta no es necesario que su titular la haga visar antes de salir de la República, quien sólo debe cumplir las instrucciones anotadas en ella misma. A la entrada y salida de turistas, las autoridades o agentes de migración consignarán la fecha respectiva en las expresadas tarjetas, firmando y sellando la razón correspondiente;
- f) Si en lista de una tarjeta de turismo se deduce que la salida del territorio guatemalteco la efectúa el turista después de sesenta días de permanencia en el país, y esto sin autorización previa de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las respectivas autoridades encargadas del ramo de migración darán parte inmediatamente y con carácter de urgencia, a dicha Secretaria de Estado, para que ésta disponga lo procedente.

ARTICULO 3o.- El ingreso transitorio de pasajeros o la salida de los mismos, para personas residentes en pueblos fronterizos se efectúa por medio de pases o tarjetas locales expedidos por las autoridades de frontera y cónsules de Guatemala, conforme a instrucciones que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los expresados documentos serán exhibidos, en su caso, a las autoridades militares o a sus agentes encargados del ramo de migración, tanto en el acto de entrada como en el de la salida de pasajeros y de tal movimiento se llevara detalle por separado en un libro destinado al efecto.

La autorización a que se contrae el párrafo que antecede, concierne única y exclusivamente a los lugares inmediatos a la frontera, pues para internarse en el país o externarse del mismo fuera del límite prudencial, deben exigirse pasaportes en debida forma; y para el efecto de la concesión de los expresados pases o tarjetas locales, las mencionadas autoridades deberán,

por los medios factibles, enterarse previamente de la calidad de las personas que los solicitaren.

CAPITULO III

CONTROL DE PASAJEROS

ARTICULO 1o.- El acto del respectivo control en el ramo de migración, será efectuado por las autoridades y agentes que se detallan en el artículo 20, capítulo 1, título I de la presente reglamentación, en la forma siguiente,

- a) En los puertos marítimos, conforme está determinado en los capítulos VI y VII del título 11 de este reglamento y atribuciones que a los, capitanes respectivos asignan en materia, los capítulos 111, IV, VII, VIII Y XII del libro segundo del Código de Aduanas;
- b) En los puertos lacustres y fluviales, en los lugares donde existan aduanas o receptorías aduaneras de frontera y en los demás puntos de acceso autorizados para el tránsito terrestre, así como en los desembarcaderos lacustres y fluviales habilitados para el efecto, los pasajeros se presentarán personalmente en la oficina, o lugar destinado para el caso, a exhibir su documentación y a identificarse debidamente.

CAPITULO IV

SERVICIO DE MIGRACIÓN EN LOS AEROPUERTOS E HIDROPUERTOS

ARTICULO 1o.- Los capitanes de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea internacional, para el cumplimiento de sus deberes se sujetarán a lo que prescribe el reglamento de Aviación Civil de Guatemala, a las instrucciones comunicadas por las Secretarías de Guerra y de Fomento, y a las órdenes que en su respectivo ramo expidan las mismas secretarías. En materia de migración obran bajo la dependencia que establece el artículo 40., capítulo 1, título 1, de la presente reglamentación, cumplirán las obligaciones generales prescritas por ésta y desarrollarán sus funciones, asimismo de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Los aeropuertos abiertos a la navegación aérea, en lo concerniente al tránsito aéreo interior de la República, están accesibles a todas las aeronaves, de cualquier nacionalidad que sean, que tengan autorización para el efecto. Las naves aéreas que lleguen del exterior, deben efectuar el aterrizaje o la partida, únicamente en uno de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública y clasificados como aeropuertos aduaneros (con servicio de revisión de pasaportes), sin ningún aterrizaje intermedio entre la frontera y el aeropuerto; salvo los casos de autorización gubernativa o de aterrizaje forzoso, en los que, respecto a la dotación y pasajeros se observará, por las autoridades militares o agentes respectivos, la reglamentación aplicable en materia de migración, a que se refiere la presente;
- b) Al aterrizar cualquier aeronave, el Capitán del Aeropuerto procederá inmediatamente a su visita y cumplimiento de su origen, calidad y contenido. Será recibido a bordo por el piloto, quien en su caso, le hará entrega de la lista de pasajeros autorizada por la policía, autoridad o agente de migración del lugar de origen o por el Consulado de Guatemala. Si la aeronave procede al exterior, deberá hallarse comprendida en las permisiones legales correspondientes, estar matriculada, tener pintadas las marcas de matrícula y nacionalidad y traer a bordo el certificado de matrícula; que el personal tripulante esté debidamente

autorizado y pueda exhibir su documentación demostrativa de estas autorizaciones, incluso la del operador radiotelegráfico; tener a bordo el certificado de navegabilidad de la aeronave en su país; su manifiesto de carga visado; el conocimiento de embarque y nóminas de pasajeros en tránsito y con destino al país, si los hubiere, en la forma ya indicada. Es potestativo del Capitán de Aeropuerto disponer que se le presenten cualesquiera de dichos documentos, o la totalidad de ellos, cuando lo crea necesario;

- c) Por la lista de pasajeros que se le habrá entregado, el Capitán del Aeropuerto constatará la existencia de éstos a bordo, y autorizará su desembarque, sin cuyo requisito no pueden salir a tierra; les invitará a pasar a su oficina para el examen de sus pasaportes o tarjetas de turismo, y si todo viniese en regla, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias expresadas en la presente reglamentación, hará las anotaciones respectivas y permitirá su ingreso; pero si hubiere reparos que hacer, cumplirá, en su caso, con las obligaciones que le imponen las leyes de la materia y reglas aquí mismo consignadas;
- d) De acuerdo con las instrucciones que la Secretaría de Relaciones Exteriores expidiere, para el caso, autorizará, a su vez, el ingreso transitorio de los pasajeros que, con destino a otro país, tengan que pernoctar en la República, o estacionarse por más o menos tiempo;
- e) Las aeronaves, sus dotaciones y los viajeros no podrán transportar armas, municiones, gases perniciosos, explosivos, ni palomas mensajeras, ni ir provistos de aparatos fotográficos aéreos sin previa autorización de la Secretaría de Guerra. Los capitanes de los aeropuertos procederán al comiso de tales objetos, quedando los contraventores sujetos a las sanciones correspondientes por la omisión de esta disposición prohibitiva. Y cuando se efectúen embarques de tal naturaleza, no se permitirá el transporte de pasajeros excepción hecha a emisarios del Gobierno, para su custodia;
- f) Ninguna aeronave podrá salir de los aeropuertos sin el permiso o zarpe, firmado por el capitán, quien lo extenderá siempre que hubiese revisado la documentación respectiva y anotado los pasaportes o tarjetas de turismo de los pasajeros, si los hubiere; dando preferencia en salidas y aterrizajes a los aviones del servicio regular;
- g) No se permitirá la salida de avión alguno, con capacidad de más de cinco pasajeros, si no está equipado con los aparatos de radiotelegrafía o telefonía, y operador correspondiente;
- h) Los capitanes de los aeropuertos no permitirán la salida de avión que hubiere sido reparado, si el piloto no presenta la constancia de los Inspectores nombrados para el efecto, respecto al buen estado en que hubiese quedado la aeronave; ni la permitirán tampoco, si se nota defecto en el trabajo de los motores o motor, o si el piloto pretende salir sobrecargado;
- i) Los capitanes de los aeropuertos indicarán las salidas o aterrizajes de las aeronaves, no permitiendo que se eleve avión alguno sin que se haya alejado del campo el avión anterior, o si hay otro por aterrizar,
- j) En caso necesario, los capitanes de los aeropuertos prestarán a los pasajeros las facilidades posibles para el cómodo embarque y desembarque de ellos.

Prodigarán a los mismos las atenciones debidas y, en caso de cualquier accidente, dispondrán lo que convenga.

ARTICULO 2o.- Los hidropuertos de carácter marítimo se atenderán en todo a la legislación de los puertos marítimos. En este caso, las autoridades y entidades ejercerán respecto al servicio de navegación aérea, las funciones peculiares asignadas a cada una en la marítima, y

observarán y harán observar, en cuanto sean aplicables, las reglas detalladas en la presente reglamentación, y, en especial, las contenidas en el artículo que antecede.

ARTICULO 3o.- En lo concerniente al servicio aéreo interior en la República, las autoridades militares y agentes respectivos a que la presente reglamentación se refiere, se limitarán al mantenimiento del orden de las operaciones de aterrizaje y salida, al control de pasajeros de llegada, por las listas autorizadas en forma que les presentarán los pilotos de las aeronaves, a su arribo y a autorizar las respectivas nóminas de pasajeros de embarque. En cuanto a los aviones que lleguen a su jurisdicción con procedencia del exterior, por alguno de los casos expresados al final del punto a) del artículo 1o. capítulo IV de este título, se procederá conforme el párrafo b) de aquella misma disposición y se observarán las ritualidades que dicho artículo previene.

ARTICULO 4o.- Si una aeronave extranjera, sin permiso previo de vuelo sobre Guatemala acuatizare por fuerza mayor en aguas territoriales, se procederá conforme está previsto, para el caso, en el Reglamento de Aviación Civil del país. Si aterriza en las mismas condiciones, la autoridad militar jurisdiccional que corresponde, mandará montar guardia al avión y evitará que la tripulación y pasajeros se retiren del lugar del incidente; les señalarán un sitio de espera seguro y vigilado para evitar alguna infracción a los reglamento de migración y aduanas, dando inmediato aviso a la autoridad superior, y ésta, en su caso, lo pondrá en conocimiento de las Secretarías de Guerra, Relaciones Exteriores, Hacienda y Fomento, para que dispongan lo que proceda.

ARTICULO 5o.- Las aeronaves militares de gobierno extranjeros, o afectas a sus servicios oficiales, necesitan siempre, cualquiera que sea su nacionalidad, de autorización especial para su aterrizaje en el país, tramitada aquélla por la vía que corresponde. En todo caso, las autoridades y agentes a que se refiere la presente reglamentación, se atenderán a las instrucciones que les comunique la Secretaría de Guerra.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 10. Ningún otro funcionario ni agente, distintos a los que especifica la presente reglamentación, deberá tener ingerencia ni intervención. en el acto de la revisión de pasaportes; pues cada entidad está destinada especialmente a ejercer, bajo la personal responsabilidad y celo de sus empleados, las funciones peculiares que le asignan las leyes y reglamentos, sin que sea r legítimo invadir ajenas atribuciones. Los cuerpos de la Policía Nacional y de Hacienda, y sus agentes respectivos, prestarán, en concepto de meros ejecutores de ordenes y requisitorias, los auxilios y servicios que les requieran las autoridades militares y agentes encargados del ramo de migración, para el cumplimiento de este cometido.

.ARTICULO 20.- Las autoridades militares y agentes de las mismas, encargados del cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos dictados en el ramo de migración. sin salirse de las normas legales y reglamentarias correspondientes, dispensarán a los pasajeros las mayores consideraciones posibles y observarán, respecto a ellos, las formas de la mejor urbanidad y decencia que exige el buen trato social; les evitarán cualquier molestia indebida, despachándoles sin pérdida injustificada de tiempo, quedándoles prohibido llevar a cabo actos de comercio alguno, por insignificante que fuese.

ARTICULO 30.- El presente reglamento para el Gobierno y Policía de los puertos de la República, entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial; substituye y deroga al reglamento de igual denominación aprobado por acuerdo gubernativo de 10 de junio de 1934, y deroga, también, las disposiciones gubernativas emitidas que se opongan a sus determinaciones.

COMUNÍQUESE,

(f) UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra.

(f). JOSÉ REYES.

ANEXOS

FORMULARIOS DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESCRIBE EL ARTICULO 20 CAPITULO VI DEL TITULO 11 DE ESTE REGLAMENTO.

FORM. 1

"NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA" DECLARACIÓN OFICIAL

Puerto.....
República de.....
Nombre y clase de buque.....
Nacionalidad.....
Toneladas de registro.....
Nombre del capitán o patrón.....
Nombre del contador.....
Nombre del médico.....
Número de tripulantes

Numero de pasajeros en transito.....
Número de pasajeros para este puerto.....
Procedencia de buque y fecha de salida.....
A quién viene consignado.....
Días de navegación del puerto de procedencia.
Escalas que ha hecho.....
Días de navegación del último puerto de escala.
Puerto de término a que se dirige el buque.....
Toneladas de carga para este puerto.....
Toneladas de carga en tránsito.....
Número de bultos de correos para este puerto.
Sacos..... paquetes.....
Número de bultos de equipaje para este puerto.
Lugar y fecha del certificado de desratización.
Lugar y fecha del certificado de fumigación.
Tiene el buque enfermos a bordo? De qué enfermedad? ..
Los ha tenido en las travesías, y de qué enfermedad?.....
Recibió enfermos en algunos de los puertos de salida o de escala? Cuántos y de qué enfermedad?

Ha tenido algún muerto durante la travesía ?.....
Qué causa produjo la muerte?

Vienen en el cargamento del buque: explosivos ?

Materias inflamantes? . . . Armas? . . . Municiones. . . . Pertrechos de guerra?..
..Aviones?

Recipientes con gases?...Trapos viejos?

Hilachas?...Cueros? Plumas?

Pieles? . . . Cerdas? Lana? Objetos confeccionados con esta última, pero sin venir empacados? Hora de fondeo

Certifico que las anotaciones hechas en la presente declaración oficial, son auténticas, en fe de lo cual firmo en aguas guatemaltecas del puerto. a los días del mes de.....

(f) Capitán o patrón del buque.

NOVEDADES A BORDO. (cualquiera novedad ocurrida a bordo en alta mar, y que merezca ser del conocimiento de las autoridades militares del puerto, se consignará en este lugar)

FORM. 2

"NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA"

Rol de la tripulación del buque. . . .

fondeado en el puerto. el día.

No.de Orden	Nombres	Edad.	Nacionalidad	Empleo a bordo
				Capitán
				Piloto
				Piloto
				Piloto
				Piloto
				Radioperador
				Radioperador
				Radioperador
				Contra maestre
				Carpintero
				Carpintero
				Marinero
				Marinero
				Marinero
				Marinero
				Marinero
				Jefe de Máquinas
				Maquinaria
				Maquinaria
				Maquinaria
				Maquinaria
				Maquinaria.
				Aceitero
				Aceitero
				Aceitero
				Aceitero
				Aceitero
				Fogonero
				Fogonero
				Fogonero
				Fogonero
				Limpiador
				Limpiador
				Limpiador
				Limpiador
				Contador
				Sobrecargo
				Sobrecargo
				Tipógrafo
				Guardia

Guardia
Guardia
Mayordomo
Cocinero
Cocinero
Cocinero
Cocinero
Panadero
Lavaplatos
Lavaplatos
Lavaplatos
Mesero
Mesero
Mesero
Mesero
Mesero
Mesero
Mesero
Lavandero
Peón
Peón
Peón
Peón
Peón
Peón

FORM. No. 3

"NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA"

Nómina de los pasajeros de arribo del buque. . . . al puerto. . . . el día. . . .

No. de orden	Nombres	Edad	Estado Civil	Profesión u Oficio	Nacionalidad
--------------	---------	------	--------------	--------------------	--------------

Procedencia.

(f). Capitán o patrón del buque.

FORM. No. 4

"NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA"

Nómina de los pasajeros en tránsito del buque.....
fondeado en el puerto. . . . el día.....

No.de
orden Nombres Edad. Estado Civil Profesión u Oficio Nacionalidad
Procedencia Destino

(f). Capitán o patrón del buque

FORM. No. 5

"NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA"

Copia del manifiesto de descarga del buque. . . . en su viaje No. capitán...
. . . de. . . . toneladas de registro, cor.. . . . hombres de tripulación y. . . .
pasajeros.

Procedente. . . .con destino al puerto. . . .

Marcas	No. y	Peso bruto	Contenido	Procedencia	Consigna-	Observa
Y	clase	de los bultos		tarios	ciones	
Nos.	Bultos	en kilos				

Este documento irá firmado por el capitán o patrón del buque, con la declaración jurada de que es copia fiel de su original entregado a las autoridades de Aduana de esta República".

FORM. No. 6

"NOMBRE DE LA COMPAÑÍA NAVIERA"

Lista de las existencias de víveres en el buque.

Fondeado en el puerto..... el día

En este cuadro se detallarán: víveres, vinos, licores, conservas, dulces, carnes, ropa, fósforos, cigarrillos, etcétera, etcétera, para consumo y uso exclusivo de la tripulación y pasajeros.

(f). Capitán o patrón del buque.